“SISTERNA, ISMAEL c/ INTENDENCIA PARQUE NACIONAL NAHUEL HUAPI s/ AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN” (FGR 1/2025/CA1) JUZGADO FEDERAL DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

General Roca, de abril de 2025.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada en primera instancia;

Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en el art.26 del decreto—ley 1285/58, es facultad de las cámaras de apelaciones dictar sus resoluciones por voto de los magistrados que las integran, por lo que en esta ocasión cada uno de los miembros de este tribunal emitirá su opinión en la forma que sigue.

El doctor Richar Fernando Gallego dijo:

1. La sentencia indicada, en lo que resulta relevante para decidir el recurso con el cual se la atacó, rechazó la acción intentada, impuso las costas a la accionada y estableció los honorarios del letrado del actor por su actuación como patrocinante en 10 UMA equivalentes a $332.180 (Ac.30/2023 de la CSJN y RGA 3495/2024).

2. Mediante el remedio de fs.41/43, la recurrente se agravió de que la *a quo* haya cargado las costas íntegramente a su parte, apoyándose en un fallo de naturaleza laboral que no guarda relación alguna con las cuestiones que aquí se debatieron, lo que tornaba improcedente su aplicación, apartándose, por otra parte, de la normativa específica aplicable al caso.

Por otro lado, se quejó respecto de los emolumentos establecidos, solicitando que sean revisados con el fin de que no se imponga una carga económica

excesiva e injustificada a la Administración Pública Nacional, en resguardo del interés general y de los recursos estatales.

3. Esta cámara, como juez de recurso, está facultada para examinar oficiosamente su procedencia, tanto sea en su admisibilidad como en la forma o efecto, sin que para ello quede ligada por la conformidad de las partes ni por la resolución del juzgado que las concede (" *Ferrocarriles Argentinos c/Silvestre, Jorge A. s/cobro de pesos",* int.83/99).

Tal lo adelantado, el remedio en cuestión se limitó a atacar la forma en que se dispuso cargar los gastos causídicos, sin objetar el fondo del asunto, los que en el caso ascienden a $676.320 —10 UMA según RGA 237/2025 vigente al momento de la regulación—, en concepto de estipendios profesionales.

Rige, así, la regla de inapelabilidad dispuesta en el segundo párrafo del art.242 del CPCC, es decir, la imposibilidad de acceder a la instancia recursiva cuando se impugnaran sentencias definitivas y otras resoluciones cualquiera fuese su naturaleza cuando el *quantum* cuestionado fuera inferior al establecido por la norma procesal citada y vigente a la fecha de interposición de la demanda. En el caso, a la fecha indicada (2 de enero de 2025) el monto mínimo estaba fijado en la suma de $2.100.000, conforme acordada CSJN 10/2024.

Las costas de alzada deberían imponerse a la recurrente (art.68, párrafo primero, del CPCC y art.14 de la ley 16.986), ya que si bien el recurso fue mal concedido le cabe esa condición pues fue su actividad la

que motivó la actuación del tribunal, conforme al criterio de esta cámara en *"Ruiz, Daniel José c/ Administración Federal de Ingresos Públicos -AFIP- s/impugnación de acto administrativo"* (FGR 14428/2014/CA1, sent.def.71/18, del 19 de octubre de 2018), con cita de "Delpino, José Luis (TF 16.732-I) c/ DGI", Fallos, 334:1041, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

4. Corresponde, entonces, ingresar en el análisis del recurso arancelario.

A fin de establecer si procede o no la queja, debe tenerse en cuenta que esta Cámara, en autos *"Montero, Jorge Horacio c/ Registro Nacional de las Personas – RENAPER s/ amparo por mora de la administración"*, sent.int. C.150/20, del 10 de marzo de 2020, ajustó su criterio con respecto al modo de retribuir a los profesionales actuantes en procesos de amparo por mora. Sostuvo que las particularidades del procedimiento establecido en el art.28 de la ley 19.549, en el que no existe decisión sobre el derecho sustancial y, por ende, no cabe hablar estrictamente de parte demandada ni vencida, justificaban compensar la presentación de ese remedio con un honorario mínimo de 5 UMA.

En este caso en concreto, por la falta de complejidad en su tramitación, el carácter de patrocinante del letrado y la cantidad de labores desplegadas en el legajo, entiendo que la retribución que

se fijó en primera instancia -10 UMA- y motivó el recurso debe ser modificada del modo pretendido, correspondiendo fijar sus emolumentos en 5 UMA.

Las costas de alzada deberían imponerse en el orden causado, según los fundamentos que este tribunal expuso en autos *"Cooperativa Telefónica de Centenario Ltda. c/ C.T.I. y otros s/ acción meramente declarativa [sumarísimo]"* (sent.int.29/12) y en *"Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social c/ Buenaike Servicios S.R.L. s/ ejecución fiscal - Ministerio de Trabajo"*, FGR6206/2014/CA1, sent.int.C509/2016 del 25 de octubre de 2016, en los que se estableció que debido al amplio margen que la ley arancelaria reserva a la discreción del tribunal en materia de honorarios, aquellas deben ser distribuidas de dicho modo.

El doctor Mariano Roberto Lozano dijo:

Coincido con las conclusiones del juez de primer voto y, por lo tanto, me expido en idéntico sentido.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE**:

I. Declarar mal concedido el recurso de la demandada sobre la imposición de los gastos causídicos, con costas a la recurrente;

II. Admitir el remedio arancelario y, en consecuencia, reducir los honorarios del letrado de la parte actora a la cantidad consignada en el capítulo 4 del primer voto, con costas por su orden;

III. Registrar, notificar, publicar y, oportunamente, devolver.

Fecha de firma: 01/04/2025
Alta en sistema: 03/04/2025
Firmado por: RICHAR FERNANDO GALLEGO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO DI COLA, Secretario de Cámara

#39631056#448159991#20250401115716269